



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 18 de diciembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCES
DEMANDADOS:	JULIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NOSA SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
RADICADO:	680014189001-2021-00002-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Revisado el presente asunto instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

- 1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

2. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es COOMULFONCES, identificada con Nit 900.767.596-4, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.



3. El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., establece que en la demanda se deberá indicar el número de identificación de los demandados, de ser este dato conocido; ahora, dentro del libelo genitor, si bien se señala demandar a Julio Esteban Rodríguez Nosa, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.945.004**, se tiene que dentro de los títulos ejecutivos aportados, esto es, letras de cambio N° 638 y 897, se registra como número de identificación del suscriptor de los cartulares -quien corresponde al precitado demandado- la cédula de ciudadanía **1.095.945.004**.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la ejecutante, especificar con claridad el número de identificación que corresponde al señor Julio Esteban Rodríguez Nosa.

4. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala expresamente que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dado que la pretensión PRIMERA literal (A), el litigante solicita se libre mandamiento por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.552.000), por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes de la presente litis, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra que se ejecuta;

Dicha pretensión, resulta ambigua, toda vez que de tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación, los que según el hecho TERCERO de la demanda ascienden a cien mil pesos (\$100.000), la suma por la que se procura demandar tendría una variación, de manera entonces que deberá el apoderado demandante adecuar o modificar su pretensión de acuerdo a los hechos narrados en su escrito de demanda.

5. Una vez realizado el escrutinio de rigor a los documentos allegados mediante mensaje de datos (demanda y sus anexos), observa el Despacho que adicional al libelo introductor que se desarrolla, se anexa otro escrito de demanda que no se ajusta con el presente asunto, pues expone un título base de ejecución, hechos y pretensiones que difieren plenamente uno del otro; de manera que deberá el apoderado demandante adaptar y/o modificar el documento integro de la presente lid, y atendiendo las falencias señaladas por este Estrado Judicial.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por COOMULFONCES contra JULIO SEBASTIAN RODRIGUEZ NOSA y SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **19 DE ENERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c798824ccddb0c8710f64ecef83ac5000b37a553826704398238d1ae3c1ad8

Documento generado en 13/01/2021 08:06:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**